

“Deporte Autóctono de Puerto Rico”—Caballos
de Paso Fino

(P. del S. 57)
(Conferencia)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para declarar el deporte de caballos de paso fino “Deporte Autóctono de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el cumplimiento de una cédula real los españoles introdujeron el caballo en Puerto Rico en tiempos de la colonización. Debido a la topografía accidentada de Puerto Rico y a las distancias cortas que recorría, el caballo de nuestra Isla desarrolló un andar de paso corto y rítmico muy propio. Mediante el método de apareamientos consanguíneos de caballos que habían desarrollado estas características, se ha logrado concentrar estas cualidades al punto que se ha tornado dominante, no sólo este modo de andar sino la conformación general del animal. Esta forma de caminar rítmica y cadenciosa, de suavidad en sus movimientos y que ofrece comodidad al jinete se ha denominado el paso fino.

Estas características excepcionales y únicas de nuestros caballos de paso fino han sido objeto de reconocimiento internacional a tal extremo que criadores de caballos de otros países han adquirido valiosos ejemplares nuestros para iniciar la crianza de caballos de paso fino.

Por ser nuestro caballo de paso fino único en el mundo y autóctono de nuestra Isla, procede que se declare el deporte de caballos de paso fino, “Deporte Autóctono de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara el deporte de caballos de paso fino como “Deporte Autóctono de Puerto Rico”. La Administración de Parques y Recreo Públicos promoverá y organizará actividades de diversa naturaleza con el propósito de fomentar la crianza de caballos de paso fino, así como la práctica de dicho deporte.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Código Civil—Preterición de Heredero Forzoso;
Validez de Mandas y Mejoras

(P. del S. 170)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El precepto correspondiente del Código Civil Español (Artículo 814) declara nula la institución de heredero cuando se trate de legitimarios en línea recta en el supuesto de preterición u olvido en el testamento de aquellos a quienes corresponde ese carácter—descendientes y ascendientes—pero dispone que valdrán las mandas y mejoras “en cuanto” no sean inoficiosas. Así textualmente se pronuncia el mencionado precepto, lo cual supone tratándose de un legado, que éste debe subsistir y producir sus efectos aunque se le reduzca por inoficioso, en cuanto efectivamente lo sea.

El Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico a nuestro juicio, supone un error de redacción en el que se dice “valdrán las mandas y mejoras ‘cuando’ no sean ‘inoficiosas’”, alterando el significado y el alcance de esa expresión, ya que lógicamente cabe deducir que no valdrán de modo integral.

La diferencia de redacción que se observa en el texto del Código Civil de Puerto Rico, Artículo 742 a que aludimos en el párrafo anterior no está en armonía con el precepto del Artículo 745 que sólo declara reducibles las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima, a petición de los legitimarios, “en lo que fueren inoficiosas o excesivas”.

Consideramos necesario, enmendar el Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico, expresando claramente cuál debe ser su adecuada interpretación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado,⁹⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 742.—Preterición de heredero forzoso; del cónyuge viudo.

La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo o viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le concede este título.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Banca—Banco Obrero de Ahorro y Préstamos; Apropiación de Dinero, etc.; Penalidades

(P. del S. 663)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (e) del, y adicionar un inciso (h) al Artículo 23 y enmendar el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley núm. 86, aprobada en 14 de junio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley que Creó el Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico”, para prohibir ciertas actuaciones y disponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (c) y (e) del, y se adiciona un inciso (h) al Artículo 23 de la Ley núm. 86, aprobada el

⁹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 2368.

14 de junio de 1960, según enmendada,⁹⁵ para que se lean como sigue:

“Artículo 23.—Penalidades

(a)

(b)

(c) Todo director, oficial, empleado o agente del banco que ilegalmente se apropiare de dinero, fondos, créditos del banco, o valores existentes en el mismo, o que sin estar debidamente autorizado emitiera o expidiera algún certificado de depósito, librase alguna orden o letra de cambio, hiciera alguna aceptación, traspasare algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto o que hiciera algún asiento falso en cualquier libro, informe o estado del banco, con la intención, en cualquiera de estos casos, de perjudicar o defraudar al banco, o a cualquiera otra compañía, persona o corporación, o a cualquier persona individual, o de engañar a cualquier oficial del banco, o a cualquier agente nombrado para examinar los asuntos del banco; y toda persona que con análoga intención ayude o permita a cualquier oficial, agente o empleado a cometer cualquier infracción de este artículo, será considerada culpable de un delito grave, y será sentenciada a prisión por un término no menor de un (1) año, ni mayor de diez (10) años. Disponiéndose, que el banco podrá ingresar, cobrar y disponer para los fondos del mismo, cualquier póliza de vida cuyas primas haya pagado el banco y haya tomado éste, hasta la suma defalcada o de que haya dispuesto el empleado asegurado, perdiendo todo derecho o beneficio en dichas pólizas tal empleado y sus beneficiarios, cesionarios y causahabientes.

(d)

(e) Cualquier oficial, director o empleado o agente del banco que estipulara, recibiera, consintiera o conviniera en recibir cualquier honorario, comisión, regalo o cosa de valor, de cualquier persona, firma o corporación, por conseguir, o tratar de conseguir, para tal persona, firma o corporación, o para cualquier otra persona, firma o corporación, cualquier préstamo o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque, o letra de cambio, por el banco, será considerado culpable de delito grave y será sancionado con reclusión por un término no menor de un (1) año y no mayor de cinco (5) años, o con multa ascendente, por lo menos, al doble de la cantidad envuelta o ambas penas a discreción del Tribunal.

⁹⁵ 7 L.P.R.A. sec. 823(c), (e), (h).